

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12397

Art. 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -  
Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjense para su percepción en el  
Ejercicio Fiscal 2000, los impuestos y tasas que se determinan en  
la presente Ley.

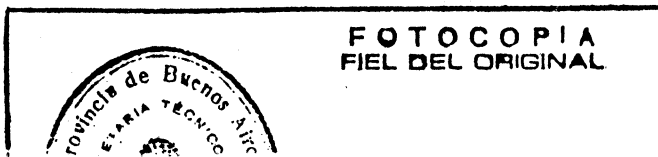
Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2º: Fíjense a los efectos del pago del impuesto  
Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

	Base Imponible		Cuota Fija	Alic. s/ exced. lím. mín.
	\$		\$	o/oo
Hasta	22.000		-	5,17
De	22.000	a	33.000 113,74	5,79
De	33.000	a	44.000 177,43	6,41
De	44.000	a	88.000 247,95	7,24
De	88.000	a	132.000 566,43	8,07
De	132.000	a	176.000 921,29	9,00
De	176.000	a	220.000 1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000 1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000 2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000 2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000 3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000 4.130,93	17,58
Más de	441.000		4.904,67	19,65



Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras durante el año 2000, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

URBANO BALDIO

	Base Imponible		Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33
De	2.500	a	3.500	31,38
De	3.500	a	4.700	44,82
De	4.700	a	6.000	61,57
De	6.000	a	7.800	80,39
De	7.800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se apruebe una unificación o subdivisión de partidas o que impliquen una modificación de planta urbana edificada a baldía.

**FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL**

Provincia de Buenos Aires

RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín.
	\$		\$	o/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a	162.000	11,00
De	162.000	a	208.000	12,00
De	208.000	a	255.000	13,00
De	255.000	a	301.000	14,10
De	301.000	a	348.000	15,30
De	348.000	a	394.000	16,70
De	394.000	a	440.000	18,10
De	440.000	a	487.000	19,60
De	487.000	a	533.000	21,30
De	533.000	a	580.000	23,10
Más de	580.000	a	8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota Fija	Alic.s/ exced. lim.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		a	22.000	5,00
De	22.000	a	33.000	5,60
De	33.000	a	44.000	6,20
De	44.000	a	88.000	7,00
De	88.000	a	132.000	7,80
De	132.000	a	176.000	8,70
De	176.000	a	220.000	9,70
De	220.000	a	265.000	10,90
De	265.000	a	309.000	12,20
De	309.000	a	353.000	13,60
De	353.000	a	397.000	15,20
De	397.000	a	441.000	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, salvo para aquéllos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

**ARTICULO 3°:** A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Los valores establecidos precedentemente no serán de aplicación para los edificios y mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral al 31 de diciembre de 1999, situación que se mantendrá hasta el momento de incorporarse nuevos edificios y/o mejoras.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

**ARTICULO 4°:** Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS ..... \$62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS .....\$21

RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS .....\$45

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....\$45

**ARTICULO 5°:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 6°:** Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 7°.-** Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 8°.-** A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

**ARTICULO 9°.-** Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**ARTICULO 10°:** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

## Título II

### Impuesto sobre los Ingresos Brutos

**ARTICULO 11°.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

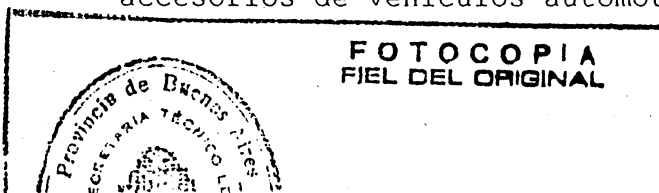
A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor,  
reparación de vehículos automotores,  
motocicletas, efectos personales y enseres  
domésticos

5011 Venta de vehículos automotores nuevos,  
excepto motocicletas

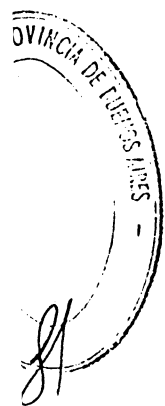
5012 Venta de vehículos automotores usados,  
excepto motocicletas

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y  
accesorios de vehículos automotores



- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares



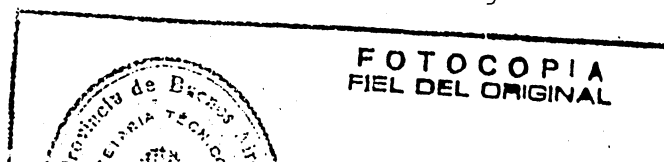


- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

**Servicios de hotelería y restaurantes**

- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:



**Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

**Pesca y servicios conexos**

- 0503 Servicios para la pesca

**Explotación de minas y canteras**

- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

**Industria manufacturera**

- 2222 Servicios relacionados con la impresión
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 292112 Reparación de tractores
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
- 292202 Reparación de máquinas herramienta
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación



de minas y canteras y para obras de construcción

292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102 Reparación de buques

351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002 Reparación de aeronaves

### **Electricidad, gas y agua**

4012 Transporte de energía eléctrica

4013 Distribución de energía eléctrica

402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías

4030 Suministro de vapor y agua caliente

4100 Captación, depuración y distribución de agua

### **Construcción**

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de



pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525 Actividades especializadas de construcción

4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543 Colocación de cristales en obra

4544 Pintura y trabajos de decoración

4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

**Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos**

5021 Lavado automático y manual

5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024 Tapizado y retapizado

- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

**Servicios de hotelería y restaurantes**

- 5511 Servicios de alojamiento en campings
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas

**Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones**

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos

- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos
- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros**
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de

- jubilaciones y pensiones
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler**
- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.

**Enseñanza**

- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general



- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

**Servicios sociales y de salud**

- 8511 Servicios de internación
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 8514 Servicios de diagnóstico
- 8515 Servicios de tratamiento
- 8516 Servicios de emergencias y traslados
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento

**Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.**

- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales
- 9120 Servicios de sindicatos
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas

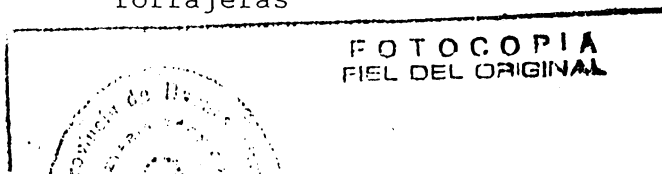
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.

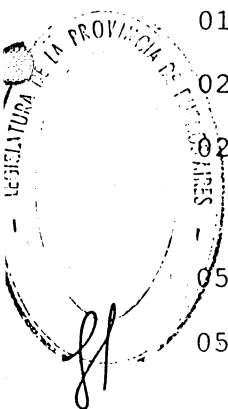
C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

**Agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
------	---



- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales
- Pesca y servicios conexos**
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
- Explotación de minas y canteras**
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso



- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.

**Industria manufacturera**

- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

**Industria manufacturera**

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de

- productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1600 Elaboración de productos de tabaco
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- 1911 Curtido y terminación de cueros
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.



- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes
- 2010 Aserrado y cepillado de madera
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
- 2023 Fabricación de recipientes de madera
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
- 2213 Edición de grabaciones
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión
- 2230 Reproducción de grabaciones
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- 2330 Elaboración de combustible nuclear
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno

- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710 Industrias básicas de hierro y acero

2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

2731 Fundición de hierro y acero

2732 Fundición de metales no ferrosos

2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

2813 Fabricación de generadores de vapor

2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

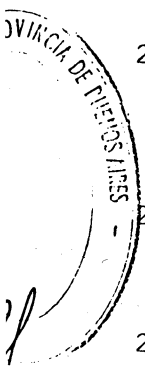
291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



292201 Fabricación de máquinas herramienta

292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927 Fabricación de armas y municiones

292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130 Fabricación de hilos y cables aislados

3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3692 Fabricación de instrumentos de música
- 3693 Fabricación de artículos de deporte
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

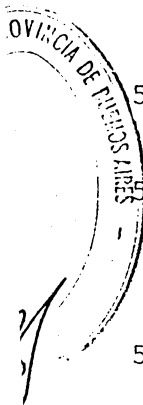
	metálicos	
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
	<b>Electricidad, gas y agua</b>	
4011	Generación de energía eléctrica	
402001	Fabricación de gas	

**ARTICULO 12°:** Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p. ....	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. ....	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. ....	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%

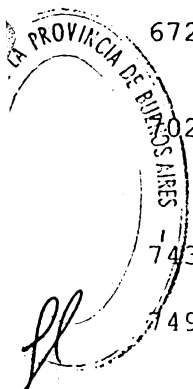
**FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL**

505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. ....	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	4,1%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	4,1%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	4,1%
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	12,0%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	2,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	2,5%



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

659891	Sociedades de ahorro y préstamo.....	2,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	2,5%
6611	Servicios de seguros personales .....	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	2,5%
6613	Reaseguros.....	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	2,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
7499	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92	1,2%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. ....	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%



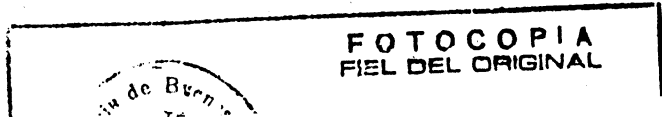
**ARTICULO 13°.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fijanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

**A) Comercio y prestaciones de obras y servicios**

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 1999	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 25.000	75

**B) Fabricación y producción de bienes**

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 1999	Anticipos bimestrales
---	-----------------------



\$  
Hasta 60.000

\$  
100

C) Establécese en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 1. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

D) Establécese en la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 187° inciso 2. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1999 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.

**ARTICULO 14°:** Establécese en la suma de SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165° y 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 15°:** Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 16°:** Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

### Título III

#### Impuesto a los Automotores

**ARTICULO 17°:** El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

I) Modelos-año 2000 a 1981 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES ALICUOTA

		\$		%
Hasta			3.000	3,00
Más de	3.000	a	5.000	3,40
Más de	5.000			3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

- II) Modelos-años 1980 a 1975 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51
- III) Modelos-años 1974 a 1967 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
2000	312	518	789	1.020	1.261
1999	294	489	744	962	1.190
1998	277	461	702	908	1.123
1997	261	435	662	857	1.059
1996	193	322	490	635	785
1995	164	273	416	538	665
1994	148	248	376	488	603
1993	131	219	332	431	532
1992	119	201	304	394	488
1991	109	184	277	359	445
1990	100	168	255	330	408
1989	92	154	232	302	372

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

1988	84	142	216	281	347
1987	76	127	193	251	310
1986	70	117	177	230	285
1985	63	105	160	209	258
1984	58	98	150	193	240
1983	55	92	139	179	222
1982	53	88	132	172	213
1981	47	80	121	158	195
1980	46	72	111	144	177
1979 a					
1967	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
------------	--	---	--	--------------------------------

2000	1.762	2.475	2.990	3.626
1999	1.662	2.335	2.821	3.421
1998	1.568	2.203	2.661	3.227
1997	1.479	2.078	2.510	3.044
1996	1.095	1.540	1.860	2.255
1995	928	1.305	1.576	1.911
1994	843	1.182	1.429	1.734
1993	743	1.044	1.260	1.529
1992	681	956	1.157	1.402
1991	618	870	1.051	1.273
1990	570	799	967	1.172
1989	521	730	881	1.071
1988	484	679	819	994
1987	433	609	735	891
1986	396	556	673	815
1985	359	505	609	739
1984	334	470	567	688
1983	310	435	525	638
1982	296	417	505	612
1981	273	382	462	562
1980	248	347	421	509
1979 a				
1967	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

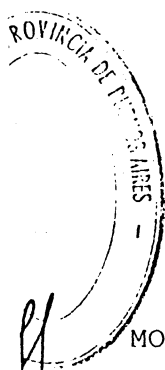
MODELO AÑO	PRIMERA hasta	SEGUNDA más de	TERCERA más de	CUARTA más de	QUINTA más de
------------	---------------	----------------	----------------	---------------	---------------

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



3.000 Kg.      3.000 a 6.000 Kg.      6.000 a 10.000 Kg.      10.000 a 15.000 Kg.      15.000 a 20.000 Kg.

2000	67	146	242	463	663
1999	63	138	228	427	625
1998	59	130	215	403	590
1997	56	123	203	380	557
1996	42	91	150	281	412
1995	38	81	136	253	371
1994	34	73	122	227	334
1993	30	66	109	205	302
1992	27	59	99	186	272
1991	25	53	88	166	243
1990	22	47	80	149	219
1989	20	43	71	136	197
1988	18	39	65	121	177
1987	16	35	58	109	161
1986	15	31	53	99	145
1985	14	29	46	87	128
1984	13	26	43	81	120
1983	11	25	41	76	106
1982	10	23	38	70	103
1981	9	20	32	63	100
1980	8	18	30	56	82
1979 a					
1967	8	16	27	51	74



MODELO AÑO      SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.      SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.      OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.      NOVENA más de 35.000 Kg.

2000	769	984	1.076	1.168
1999	725	928	1.015	1.102
1998	684	875	958	1.040
1997	645	825	904	981
1996	478	611	670	726
1995	430	549	602	653
1994	387	495	542	589
1993	349	446	489	530
1992	315	403	442	479
1991	281	360	395	429
1990	253	323	355	371
1989	230	294	321	349
1988	205	262	288	313
1987	187	238	261	283
1986	168	214	234	254
1985	149	189	207	224
1984	138	177	194	211
1983	128	165	181	196
1982	120	153	168	181

FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

1981	105	134	148	160
1980	96	122	134	145
1979 a				
1967	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
------------	-------------------------------	---	--	--------------------------------

2000	312	558	2.138	3.765
1999	294	526	2.017	3.552
1998	277	496	1.903	3.351
1997	261	468	1.795	3.161
1996	193	346	1.330	2.341
1995	164	294	1.127	1.984
1994	148	265	1.022	1.800
1993	130	234	901	1.587
1992	120	215	827	1.456
1991	108	195	751	1.323
1990	100	180	691	1.218
1989	91	164	630	1.111
1988	85	153	586	1.032
1987	76	137	526	925
1986	69	125	480	847
1985	64	114	436	767
1984	58	105	406	714
1983	54	98	376	662
1982	53	93	360	635
1981	47	87	330	581
1980	43	78	300	529
1979 a				
1967	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
------------	----------------------------	-----------------------------

2000	419	957
1999	395	903
1998	373	852
1997	352	804
1996	261	596

1995	212	484
1994	192	440
1993	160	369
1992	146	321
1991	134	292
1990	123	254
1989	105	233
1988	98	204
1987	88	182
1986	80	157
1985	73	142
1984	68	132
1983	63	123
1982	59	111
1981	55	101
1980	51	93
1979 a 1967	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2000 a 1967, CIENTO VEINTITRES PESOS .....\$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcúpés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
------------	-----------------------------	---	---	-------------------------------

2000	482	577	999	1.083
1999	455	544	942	1.022
1998	429	513	889	964
1997	405	484	839	909
1996	300	358	622	674
1995	222	265	460	499
1994	177	222	367	419
1993	156	197	347	376
1992	144	181	302	345
1991	135	169	283	306
1990	125	148	248	285
1989	107	137	228	248
1988	101	129	205	234
1987	94	111	185	203
1986	88	103	174	189
1985	82	96	152	176
1984	74	90	140	154
1983	72	86	137	148
1982	68	82	131	140
1981	66	78	125	135
1980	63	74	119	129

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

1979 a  
1967

56

68

101

109

**ARTICULO 18°:** De conformidad con lo establecido en el artículo 210° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor		Cuota Fija	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
\$		\$	%
Hasta		5.000	-
Más de	5.000	a 7.500	1,27
" "	7.500	" 10.000	1,31
" "	10.000	" 20.000	1,36
" "	20.000	" 40.000	1,45
" "	40.000	" 70.000	1,64
" "	70.000	" 110.000	1,98
" "	110.000		2,50

**ARTICULO 19°:** Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el periodo fiscal 1999 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

#### Título IV

#### Impuesto de Sellos

**ARTICULO 20°-** El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por

- ciento..... 20 o/o
- 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/o
- 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/o
- 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil ..... 10 o/o
- 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil ..... 10 o/o
- 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil ..... 10 o/o
- 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil ..... 10 o/o

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

- 8. Locación y sublocación.
  - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/o
  - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o
- 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10 o/o
- 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil ..... 10 o/o
- 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías

DE FISCOS ARIAS  
27

(excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil..... 2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil... 5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil..... 10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil.... 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil ..... 10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

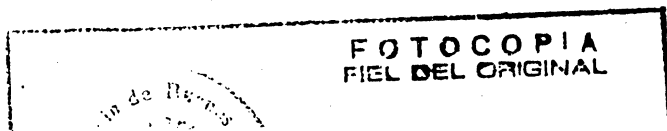
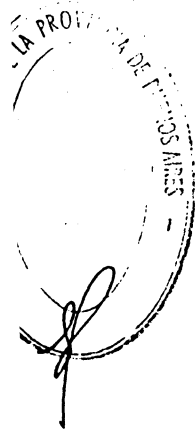
**B) Actos y contratos sobre inmuebles:**

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil..... 10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públi-



cas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo

6. Seguros y réasegurós:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil ..... 10 o/oo

**ARTICULO 21°:** Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 22°:** Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 23°:** Fíjase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 24°:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

**ARTICULO 25°:** Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**ARTICULO 26°:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

**Título V**  
**Tasas Retributivas de Servicios**  
**Administrativos y Judiciales**

**ARTICULO 27°:** De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

**ARTICULO 28°:** Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

**ARTICULO 29°:** Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO..... 1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO ..... 2 o/o

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO..... 2 o/o

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL..... 3 o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS..... \$ 0,80

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS..... \$ 1,70

**ARTICULO 30°:** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS.....	\$ 30,00
b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS.....	\$ 30,00
c) Adopciones, DIEZ PESOS.....	\$ 10,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00
f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00
g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00
b) Duplicado y subsiguientes, TREINTA Y DOS PESOS.....	\$ 32,00
c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS.....	\$ 26,00
d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS.....	\$ 30,00

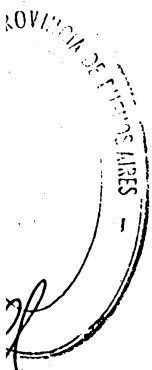
3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, DIEZ PESOS.....	\$ 10,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS....	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00

SECRETARIA DE JUSTICIA  
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

d) Licencia de inhumación, QUINCE PESOS.....	\$ 15,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:	
a) Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS....	\$ 15,00
b) Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS....	\$ 20,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS.....	\$ 25,00
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS.....	\$ 15,00
6) Cédulas de identidad:	
a) Por expedición de cédulas de identidad, original, CINCO PESOS. ....	\$ 5,00
b) Sus renovaciones, o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....	\$ 7,50
7) Licencias de conductor:	
a) Por original renovación o duplicado, QUINCE PESOS.....	\$ 15,00
b) Certificados, CINCO PESOS.....	\$ 5,00
8) Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, CATORCE PESOS.....	\$ 14,00
b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS.....	\$ 25,00
9) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
d) Para contraer matrimonio, DIECIOCHO PESOS.....	\$ 18,00



FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL

10)Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

11)Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

12)Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27°), VEINTE PESOS .....

\$ 20,00

DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1)Publicaciones:

a)Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....

\$ 5,40

b)Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS.....

\$ 24,70

c)Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público

en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, UN PESO..... \$ 1,00

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 1,60

3) Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS..... \$ 265,00

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 686,40

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 27°, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 2,60

b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 27°, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 8,20

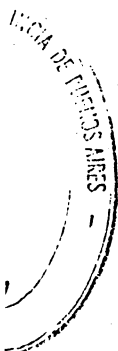
c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS..... \$ 0,10

**ARTICULO 31°:** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

FOTOCOPIA

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1)Control de legalidad y registraci3n en constituci3n y reformas de sociedades comerciales, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 64,50
- 2)Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 64,50
- 3)Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de inter3s y capital, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 45,60
- 4)Inscripci3n de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ..... \$ 18,20
- 5)Control de legalidad y registraci3n en inscripciones seg3n el art3culo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....,..... \$ 18,20
- 6)Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 18,20
- 7)Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS. \$ 45,60
- 8)Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 18,20
- 9)Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS..... \$ 54,60
- 10)Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 91,30
- 11)Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 73,40
- 12)Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facsímil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS..... \$ 27,30
- 13)Control de legalidad y registraci3n de



- cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 73,40
- 14) Desarchivo de expedientes para consultas, NUEVE PESOS ..... \$ 9,00
- 15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS..... \$ 46,00
- 16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, NUEVE PESOS..... \$ 9,00
- 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, NUEVE PESOS ..... \$ 9,00
- 18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 73,40
- 19) Denuncias de sociedades comerciales, NUEVE PESOS..... \$ 9,00
- 20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299° de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

- 21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- 22) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS..... \$ 51,00
- 23) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS..... \$ 31,00
- 24) Trámites varios, VEINTIUN PESOS..... \$ 21,00
- 25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27°), NUEVE PESOS..... \$ 9,00

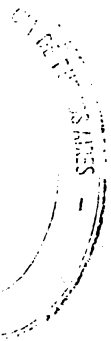
FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL

**ARTICULO 32°:** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

**A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL**

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS..... \$ 35,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
  - I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00
  - II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
  - I) Proyectos que requieran evaluación global:
    - Básico, DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00
    - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS .... \$ 100,00





II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

-Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS..... \$ 43,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas, TREINTA Y TRES PESOS..... \$ 33,00

b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS ..... \$ 33,00

-Adicional por hectárea, UN PESO..... \$ 1,00

3) Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 4,50

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS..... \$ 6,00

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS..... \$ 2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS..... \$ 5,00

6) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS.. \$ 0,10

B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL..... 4 o/oo

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 33°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS..... \$ 3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS..... \$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO..... \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS..... \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS..... \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS..... \$ 4,00



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....

\$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS.....

\$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....

\$ 11,20

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....

\$ 4,30

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

\$ 27,50

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS.

\$ 4,30

8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS.....

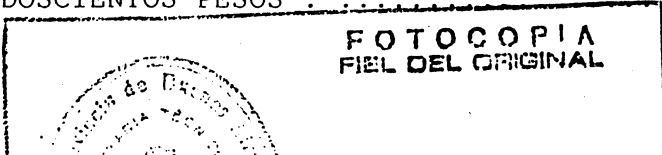
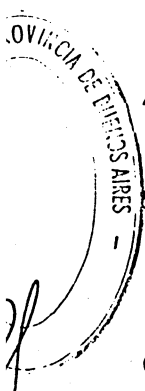
\$ 4,30

9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS.....

\$ 12,00

10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS.....

\$ 200,00



11) Por la matricula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS..... \$ 200,00

**ARTICULO 34°:** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... \$ 125,00

DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS..... \$ 100,00

2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS..... \$ 100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS..... \$ 12,00

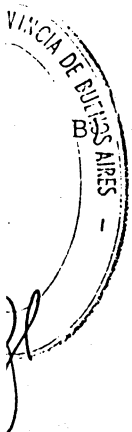
5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS..... \$ 100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional N° 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley N° 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS.....

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN \$ 300,00 PESO.....

\$ 1,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22°, del Decreto N° 968/97 (complementario de la Ley N° 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

ARTICULO 35°: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

- a) Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- b) Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- c) Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00
- d) Señal nueva, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00
- e) Renovación de señal, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00
- f) Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

- a) Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... \$ 140,00

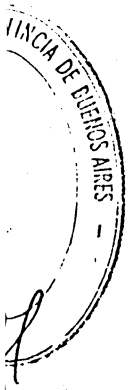


b)Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
c)Rectificación de marca, OCHENTA PESOS...	\$ 80,00
d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS..	\$ 30,00
e)Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS...	\$ 80,00

TRAMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOSCIENTOS PESOS.....	\$ 200,00
- En los casos del Punto 1) incisos d), e)y f), y del Punto 2) inciso b), CIEN PESOS.....	\$ 100,00
- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS.....	\$ 120,00
- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00



3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:	
a)Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS.....	\$ 100,00
b)Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS.....	\$ 1,20
c)Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS.....	\$ 0,25
d)Por habilitación de transportes de productos alimenticios:	
-Categoría "A" -un (1) eje- CIEN PESOS....	\$ 100,00
-Categoría "B" -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS.....	\$ 200,00

4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:

a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO	
---	--

por colmena.....	\$ 1,00
b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS.....	\$ 20,00
c) Tasa de habilitación de establecimientos cunicula, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS.....	\$ 50,00
5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarella, conforme a la siguiente escala:	
a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS.....	\$ 100,00
b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOS-CIENTOS PESOS.....	\$ 200,00
c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS...	\$ 500,00
6) Por habilitación o, rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1) Tasas de inscripción:

a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS.....	\$1000,00
b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS.....	\$ 300,00
c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS.....	\$ 200,00

2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:

a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS.....	\$ 500,00
b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS.....	\$ 150,00
c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS.....	\$ 100,00

3) Por la obtención de formularios de condi-

TASA DE PESOS LIRAS

- ciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO..... \$ 1,00
- 4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00
- 5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS ..... \$ 25,00
- 6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

**ARTICULO 36º:** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación, de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00



- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS..... \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS..... \$ 121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS..... \$ 180,00
- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 242,40
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 60,50
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS..... \$ 95,00

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
*[Handwritten signature]*

**ARTICULO 37°:** Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley N° 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el

artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

- I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS..... \$2000,00
- II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS..... \$ 400,00
- III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS..... \$ 400,00
- IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2 (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS..... \$ 0,25
- V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS..... \$ 8000,00

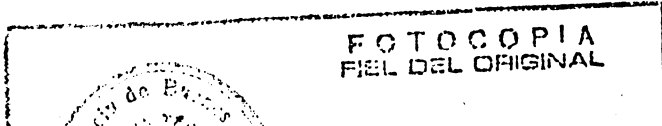
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS .....

\$ 400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil.....

\$ 500,00



b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

- Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS..... \$ 300,00
- Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 1,50

El máximo por distancia no podrá superar los SEISCIENTOS PESOS ..... \$ 600,00

**ARTICULO 38°:** En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL..... 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

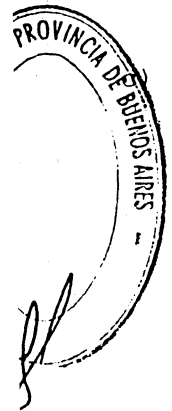
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones es-

peciales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

**ARTICULO 39°:** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 38°.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 8,40
- Divorcio:
- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 46,50
- 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS..... \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL..... 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS..... \$ 23,20
- 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS..... \$ 4,40
- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que

FOTOCOPIA



corresponda según el inciso 9) del artículo 283° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....

\$ 4,40

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.....

\$ 8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL.....

3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL.....

22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS.....

\$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

**ARTICULO 40°:** En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 38°.

**Título VI**

FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL

## Otras Disposiciones

**ARTICULO 41°:** Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1) y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de Diez Centavos (\$ 0,10).

**ARTICULO 42°:** Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2000.

**ARTICULO 43°:** Suspéndese, durante el período fiscal 2000, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias-

**ARTICULO 44°:** Sustitúyase, en el artículo 1° de la Ley 11.518 (texto según artículo 46° de la Ley 12.233), la expresión "1° de enero del 2000" por "1° de enero del 2001".

**ARTICULO 45°:** Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir, previa intervención de la Comisión Bicameral creada por el artículo 63° de la presente ley, la cesión de créditos fiscales correspondientes a gravámenes provinciales y sus accesorios adeudados, cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas.

El proceso de selección de la oferta del cesionario se efectuará por licitación pública en los términos previstos por las disposiciones legales vigentes y en la forma, modo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, salvo que la cesión se efectuara a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 46°:** La Dirección Provincial de Rentas, durante el año 2000, podrá:

- a) Abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de Apremio o desistir de las iniciadas, cuando el monto presuntamente reclamable (incluidos intereses, recargos y multas) luego de haber cumplimentado lo establecido en el artículo 48° de la presente ley e informado a la Comisión Bicameral creada por el artículo 63° de la presente, para requerir dictamen previo, no exceda la suma de mil quinientos pesos (\$1.500).
- b) Disponer el archivo de las actuaciones en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda original no supere la suma de tres mil pesos (\$3.000).

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

**ARTICULO 47°:** Establécese, con alcance general, la unificación de las causales de caducidad de los planes de pago otorgados hasta el año 1999 inclusive con relación a los tributos cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación.
- b) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

**ARTICULO 48°:** Establécese la novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1° de enero del año 2000, correspondientes a los gravámenes cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas.

La novación implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 1999 de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 50°, y comprenderá las deudas por impuestos liquidados por la Autoridad de Aplicación y las declaradas por el contribuyente, incluidas las reconocidas mediante regímenes de regularización.

En todos los casos, subsiste la facultad de la Autoridad de Aplicación para verificar y determinar la real situación fiscal del contribuyente. En caso de detectarse deuda por períodos anteriores al 31 de diciembre de 1999, la misma será consolidada de acuerdo al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 50°.

**ARTICULO 49°:** Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del que no se haya producido -a dicha fecha- alguna de las causales de caducidad previstas en el artículo 47° de la presente.
- b) Las deudas respecto de las cuales se haya formulado o se formule denuncia penal, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables.
- c) Las deudas sometidas a juicio de Apremio, con excepción de aquellas que exista allanamiento del demandado, y las verificadas en concurso preventivo o quiebra.
- d) Las deudas de los agentes de recaudación por su actuación como tales.
- e) Las deudas por impuesto Inmobiliario de las partidas que se encontraren en discusión administrativa, al 31 de diciembre de

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

1999, cuestionando la base imponible y hasta el momento de su resolución.

**ARTICULO 50°:** El monto a consolidar, surgirá de aplicar el siguiente procedimiento de cálculo:

- a) Obligaciones no incluidas en regímenes de regularización: a la deuda original correspondiente se le adicionarán los intereses previstos en el artículo 75° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, desde su respectivo vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 1999 inclusive.
- b) Obligaciones reconocidas mediante acogimiento a regímenes de regularización:
  1. Planes con la totalidad de sus cuotas vencidas al 31 de diciembre del año 1999: al importe de cada una de las cuotas impagas al 31 de diciembre de 1999, determinadas según lo previsto en el plan respectivo, se deberá adicionar el interés del artículo 75° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, calculado desde sus respectivos vencimientos y hasta dicha fecha inclusive.
  2. Planes con cuotas a vencer a partir del 1° de enero del año 2000: al importe de cada una de las cuotas impagas al 31 de diciembre de 1999, determinadas según lo previsto en el plan respectivo, se deberá adicionar el interés del artículo 75° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, calculado desde sus respectivos vencimientos y hasta dicha fecha inclusive, más la sumatoria del importe de capital de cada una de las cuotas a vencer a partir del 1° de enero del año 2000.

La Autoridad de Aplicación dictará resolución liquidando el monto de la deuda, calculada de conformidad a lo previsto precedentemente, la que deberá comunicarse en forma fehaciente al contribuyente. Dicha resolución podrá ser impugnada por el contribuyente, dentro de los quince (15) días hábiles de ser notificado, con fundamento, exclusivamente, en errores de cálculo o en el pago total o parcial de la deuda. Dicha impugnación deberá ser resuelta dentro de los ciento veinte (120) días de su interposición.

A todos los efectos, se considerarán transferidos al Fisco acreedor todos los derechos y prerrogativas emergentes de la obligación anterior, inclusive su ejecución judicial mediante el Procedimiento de Apremio.

**ARTICULO 51°:** Establécese un régimen de regularización de las deudas fiscales consolidadas al 31 de diciembre de 1999.

Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para disponer la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también para dictar ~~todas las normas~~ complementarias que

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

- a) Se deberá recalcular el monto de la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1999, obteniéndose la deuda a regularizar.
- b) La deuda a regularizar será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido para calcular el monto consolidado al 31 de diciembre de 1999 o hasta el último día del mes anterior al acogimiento, el que fuera posterior, sustituyendo el interés previsto en dicho procedimiento por un interés del seis por ciento (6%) anual no acumulativo.
- c) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:
  1. Al contado.
  2. Un porcentaje al contado y el saldo mediante el plan de cancelación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente.
  3. Mediante un plan de cancelación en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Rentas.

Quando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.

Quando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre saldo del 1,5%.

- d) La caducidad del régimen se producirá por:
  1. El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.
  2. El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal.

**ARTICULO 52°:** Apruébase, a efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, la Tabla de Depreciación por

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Buenos Aires

antigüedad y estado de conservación que, como anexo I, forma parte de la presente.

**ARTICULO 53°:** A efectos del impuesto Inmobiliario, las modificaciones que se efectúen en la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en planta urbana y rural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley 11.484 y primer párrafo del artículo 18° de la Ley 11.808, serán de aplicación a partir del momento de producida su incorporación al Registro Catastral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá para las incorporaciones al Registro Catastral que se produzcan durante el ejercicio fiscal 2000.

**ARTICULO 54°:** A efectos del impuesto Inmobiliario, la valuación fiscal correspondiente a las obras y/o mejoras declaradas bajo el régimen del Título IV de la Ley 11.808 y sus modificatorias, será de aplicación a partir del momento de producida su incorporación al Registro Catastral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá para las incorporaciones al Registro Catastral que se produzcan durante el ejercicio fiscal 2000.

**ARTICULO 55°:** Deróganse los artículos 51° y 53° de la Ley 12.233.

**ARTICULO 56°:** Para las determinaciones de oficio efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de conformidad al procedimiento especial previsto en el artículo 50° de la Ley 12.233, la aplicación del último párrafo de dicha norma se limitará, durante el año 2000, al 1° de enero de 1997.

**ARTICULO 57°:** Para establecer el monto de la deuda por impuesto Inmobiliario de las incorporaciones de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año 1999, inclusive, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el porcentaje que representa la valuación de las obras y/o mejoras incorporadas sobre la valuación del inmueble, incluida la valuación de la mejora.
- 2) El porcentaje del inciso anterior, se aplicará sobre el monto del impuesto del año 2000, calculado sobre la valuación total del inmueble.
- 3) Al importe resultante del inciso anterior, se deberá adicionar el interés del artículo 75° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999- calculado desde el 1° de enero de cada período fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de dichas obras y/o mejoras, hasta el 31 de diciembre de 1999.

La sumatoria obtenida conforme al procedimiento previsto precedentemente tendrá los efectos de una consolidación de deuda al 1° de enero del año 2000, sobre la cual se considerarán transferidos al Fisco acreedor todos los derechos y

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

prerrogativas emergentes de la obligación anterior, inclusive su ejecución judicial mediante el Procedimiento de Apremio.

**ARTICULO 58:** Cuando se hubieran verificado errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, el impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2000 será igual al del año 1999.

**ARTICULO 59°:** Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2000, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18° de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los Partidos de la Provincia.

**ARTICULO 60°:** Sustitúyase el punto III del artículo 3° de la Ley 10.295, texto según artículo 48° de la Ley n° 12.049, por el siguiente:

III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, VEINTITRES PESOS..... \$ 23,00

Por la expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45,00

2) Declaraciones juradas:

Por cada copia autenticada de cada formulario de declaración jurada, CUATRO PESOS..... \$ 4,00

3) Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, SEIS PESOS..... \$ 6,00

La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), CATORCE PESOS..... \$ 14,00

4) Estado parcelario:

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Por la solicitud de antecedentes para la constitución de estado parcelario, Ley 10.707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), DIECISEIS PESOS..... \$ 16,00

Por la expedición de los mencionados antecedentes en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente) VEINTICUATRO PESOS..... \$ 24,00

En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar por cada formulario la tasa prevista en el ítem 2) del presente Punto III.

5) Copias de documentos catastrales:

Por cada cédula catastral, plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS ..... \$ 6,00

6) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto n°10.192/57):

a) Planos de propiedad horizontal Ley 13.512, ONCE PESOS ..... \$ 11,00

b) Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, ONCE PESOS ..... \$ 11,00

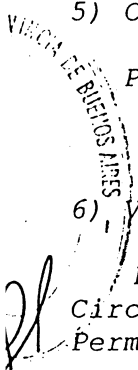
Por cada parcela excedente se abonará UN PESO (\$ 1,00), hasta un máximo de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00).

7) Emisión de Tarjeta de seguimiento de trámites, destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, CINCUENTA PESOS..... \$ 50,00

Por cada extensión de la Tarjeta, VEINTE PESOS..... \$ 20,00

Renovación de Tarjeta por extravío, VEINTE PESOS..... \$ 20,00

8) Constitución de estado parcelario:



- a) Por cada cédula catastral que se registre,  
DIEZ PESOS..... \$ 10,00
- b) Por la registración de planos, DIEZ PESOS (\$ 10,00) por cada parcela o subparcela que se origine, hasta un máximo de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00)

Los recursos comprendidos en este Punto III se destinarán exclusivamente, previa deducción de los montos correspondientes al concepto previsto en el artículo 5° inciso c) de la Ley 10.295 y sus modificatorias, a las erogaciones establecidas en el artículo 4° inciso g) de la Ley 10.295, texto según Ley 12.025."

**ARTICULO 61°:** Modificase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el artículo 84°, por el siguiente:

"ARTICULO 84°: Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales.

Dichos regímenes podrán contemplar la eximición total o parcial de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes provinciales.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Las actualizaciones, intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de cuotas y/o impuestos no vencidos.

2. Incorpórase, como artículo 84° bis, el siguiente:

"ARTICULO 84° Bis.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas para disponer, con alcance general, por el plazo que considere conveniente, un régimen de facilidades

de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos.

Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculados hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, y devengarán un interés mensual que no será inferior al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementado en un cincuenta por ciento (50%) excepto para los planes de pago en hasta cinco (5) cuotas mensuales, en cuyo caso podrá dispensarse de intereses.

3. Sustitúyase el artículo 85°, por el siguiente:

"ARTICULO 85°: La Autoridad de Aplicación podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas para el ingreso de las deudas relativas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo. Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones.

En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción de la Autoridad de Aplicación y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior."

4. Sustitúyanse los párrafos penúltimo y último del artículo 133°, por el siguiente:

"Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras declaradas por el obligado, el impuesto correspondiente al período fiscal corriente se considerará devengado a partir del momento que surja de los datos de la declaración jurada espontánea del contribuyente, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional al período que transcurra entre dicha fecha y la finalización del ejercicio."

"Cuando se trate de la incorporación de edificios u otras mejoras efectuada de oficio o se rectifique la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto se considerará devengado desde el día 1° de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación"

5. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 135°, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129°, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico.

6. Sustitúyase el artículo 136°, por el siguiente:

"ARTICULO 136°: La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 135°-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por impuesto Inmobiliario hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación."

Incorpórase, como inciso 49) del artículo 259°, el siguiente:

"49) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley 24.441"

8. Incorpórase, como inciso 50) del artículo 259°, el siguiente:

"50) Los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley n° 6.582/58, ratificado por Ley 14.467."

9. Sustitúyese, con la vigencia de la Ley 12.233, el artículo 157°, por el siguiente:

"ARTICULO 157°: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

En el caso de comercialización de bienes usados registrables, (excepto aeronaves y embarcaciones), la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el precio de compra o el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción como parte de pago, excepto cuando éstos resulten superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. Esta disposición alcanza a los contribuyentes y responsables según el artículo 162° y concordantes, siempre y cuando perfeccionen los contratos de compra-venta por aplicación del artículo 237° y cumplan con lo

establecido en los artículos 193° y 194°, al momento de devengar la base imponible."

ARTICULO 62°: Modifícase la Ley 10.149 de la siguiente forma:

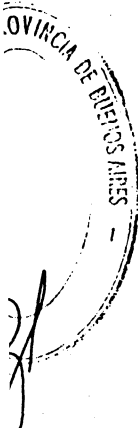
1.- Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68°: Quedan exentos del pago de la tasa de servicios administrativos, los trámites que realicen ante la Secretaría de Trabajo, los trabajadores o las Asociaciones Sindicales de Trabajadores en representación de los mismos."

2.- Incorpórase como Artículo 68 bis, el siguiente:

"Artículo 68° bis: Establécense las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales (art. 52 de la Ley Nacional 20744). CATORCE PESOS.....\$ 14,00
2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar. CATORCE PESOS.....\$ 14,00
3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar, por folio útil UN PESO.....\$ 1,00
4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, CATORCE PESOS.....\$ 14,00
5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, CATORCE PESOS.....\$ 14,00
6. Rúbrica del Registro Único de Personal (arts. 84 y 85 de la Ley Nacional 24.467) CATORCE PESOS.....\$ 14,00
7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional 14.546) CATORCE PESOS.....\$ 14,00
8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley nacional 12.713) CATORCE PESOS.....\$ 14,00
9. Certificación Ley Provincial 10.490, CATORCE PESOS.....\$ 14,00
10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, CATORCE PESOS.....\$ 14,00
11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional 20.744), CATORCE PESOS.....\$ 14,00





12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, CATORCE PESOS.....\$ 14,00
13. Rúbrica de Hojas de Ruta de choferes de camiones (CCT 40/89), por hoja UN PESO.....\$ 1,00
14. Otorgamiento de Libreta de Choferes de Autotransporte Automotor (CCT 460/73), CATORCE PESOS.....\$ 14,00
15. Solicitudes de Informes por escrito, Oficios Judiciales, o similares, CINCO PESOS.....\$ 5,00
16. Procedimiento arbitral (arts. 15 y 55 de la presente Ley, CIENTO CUARENTA PESOS.....\$ 140,00

3. Incorporárase como artículo 68° ter, el siguiente

"Artículo 68° ter: Los importes provenientes de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos deberán depositarse, con carácter previo a la solicitud de iniciación, en una Cuenta Especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Ley 10.149 -TA-SAS - Secretaria de Trabajo", afectándose los fondos al financiamiento de los fines específicos de la Secretaría de Trabajo.

**ARTICULO 63°:** Créase una Comisión Bicameral en el ámbito de la Honorable Legislatura, de seguimiento, fiscalización y control de lo establecido en los artículos 45° e inc. a) del artículo 46° de la presente Ley.

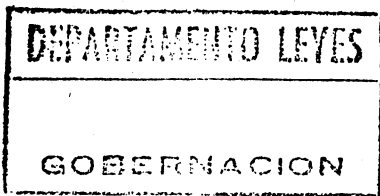
La Comisión estará integrada por los miembros de las Comisiones de Presupuesto e Impuesto de cada una de las Cámaras, elegirá sus propias autoridades y dictará su propio Reglamento.

La Comisión Bicameral actuará con carácter consultivo, de fiscalización y control, y tendrá como misión asesorar y dictaminar, previamente, en todos los casos y/o procedimientos que se establezcan para el cumplimiento de los artículos 45° e inc. a) del artículo 46° de la presente. Para ello, deberá ser informada por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS, practicando en consecuencia las observaciones propuestas y recomendaciones que estime pertinentes, actuación que, en definitiva, resultará comprendida en el marco del artículo 108° del Decreto-Ley 7647/71.

**ARTICULO 64°:** La presente Ley regirá desde el día siguiente - al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III y artículos 44° y 52° del Título VI, que regirán a partir del 1° de enero del año 2000 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ANEXO I - TABLA DE DEPRECIACION

	TIPO A			TIPO B			TIPO C			TIPO D			TIPO E		
	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M
1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
2	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99
3	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99
4	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98
5	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.97
6	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97
7	0.97	0.97	0.96	0.97	0.97	0.96	0.97	0.97	0.96	0.97	0.97	0.96	0.97	0.97	0.96
8	0.97	0.96	0.95	0.96	0.96	0.94	0.96	0.96	0.94	0.96	0.96	0.94	0.96	0.96	0.94
9	0.96	0.95	0.94	0.95	0.95	0.93	0.95	0.95	0.92	0.95	0.95	0.92	0.95	0.95	0.92
10	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.92	0.94	0.94	0.91	0.94	0.94	0.91	0.94	0.94	0.91
11	0.95	0.94	0.93	0.94	0.94	0.91	0.93	0.93	0.90	0.93	0.93	0.90	0.93	0.93	0.90
12	0.95	0.94	0.93	0.94	0.93	0.90	0.92	0.92	0.89	0.92	0.92	0.89	0.92	0.92	0.89
13	0.94	0.93	0.91	0.93	0.92	0.89	0.91	0.91	0.88	0.91	0.91	0.88	0.91	0.91	0.88
14	0.94	0.92	0.90	0.92	0.91	0.88	0.91	0.90	0.87	0.90	0.90	0.87	0.90	0.90	0.87
15	0.93	0.92	0.89	0.92	0.91	0.87	0.90	0.89	0.86	0.89	0.89	0.86	0.89	0.89	0.86
16	0.92	0.91	0.88	0.91	0.90	0.86	0.89	0.88	0.85	0.88	0.88	0.85	0.88	0.88	0.85
17	0.92	0.90	0.87	0.91	0.89	0.85	0.88	0.87	0.84	0.87	0.87	0.84	0.87	0.87	0.84
18	0.91	0.89	0.86	0.90	0.88	0.84	0.87	0.86	0.83	0.86	0.86	0.83	0.86	0.86	0.83
19	0.91	0.89	0.85	0.90	0.88	0.84	0.87	0.86	0.83	0.86	0.86	0.83	0.86	0.86	0.83
20	0.90	0.88	0.84	0.89	0.87	0.83	0.86	0.85	0.82	0.85	0.85	0.82	0.85	0.85	0.82
21	0.90	0.87	0.83	0.88	0.86	0.80	0.84	0.84	0.81	0.84	0.84	0.81	0.84	0.84	0.81
22	0.89	0.86	0.82	0.87	0.85	0.79	0.83	0.83	0.80	0.83	0.83	0.80	0.83	0.83	0.80
23	0.89	0.86	0.81	0.87	0.84	0.78	0.82	0.82	0.79	0.82	0.82	0.79	0.82	0.82	0.79
24	0.88	0.85	0.80	0.86	0.83	0.77	0.81	0.81	0.77	0.81	0.81	0.77	0.81	0.81	0.77
25	0.87	0.84	0.78	0.85	0.82	0.76	0.80	0.80	0.76	0.80	0.80	0.76	0.80	0.80	0.76
26	0.87	0.83	0.77	0.84	0.81	0.74	0.79	0.79	0.74	0.79	0.79	0.74	0.79	0.79	0.74
27	0.86	0.82	0.75	0.83	0.80	0.73	0.78	0.78	0.73	0.78	0.78	0.73	0.78	0.78	0.73
28	0.85	0.81	0.74	0.83	0.79	0.72	0.77	0.77	0.72	0.77	0.77	0.72	0.77	0.77	0.72
29	0.85	0.81	0.75	0.82	0.78	0.70	0.76	0.76	0.70	0.76	0.76	0.70	0.76	0.76	0.70
30	0.84	0.80	0.73	0.81	0.77	0.69	0.75	0.75	0.69	0.75	0.75	0.69	0.75	0.75	0.69
31	0.84	0.79	0.72	0.81	0.76	0.67	0.73	0.73	0.67	0.73	0.73	0.67	0.73	0.73	0.67
32	0.83	0.78	0.71	0.80	0.75	0.66	0.72	0.72	0.66	0.72	0.72	0.66	0.72	0.72	0.66
33	0.82	0.77	0.70	0.79	0.74	0.65	0.71	0.71	0.65	0.71	0.71	0.65	0.71	0.71	0.65
34	0.82	0.76	0.68	0.78	0.73	0.63	0.70	0.70	0.63	0.70	0.70	0.63	0.70	0.70	0.63
35	0.81	0.75	0.67	0.77	0.72	0.62	0.69	0.69	0.62	0.69	0.69	0.62	0.69	0.69	0.62
36	0.80	0.74	0.65	0.76	0.71	0.60	0.68	0.68	0.60	0.68	0.68	0.60	0.68	0.68	0.60
37	0.79	0.73	0.64	0.75	0.70	0.59	0.66	0.66	0.59	0.66	0.66	0.59	0.66	0.66	0.59
38	0.79	0.72	0.63	0.74	0.69	0.57	0.65	0.65	0.57	0.65	0.65	0.57	0.65	0.65	0.57
39	0.78	0.71	0.62	0.73	0.68	0.55	0.64	0.64	0.55	0.64	0.64	0.55	0.64	0.64	0.55
40	0.77	0.70	0.60	0.72	0.67	0.54	0.63	0.63	0.54	0.63	0.63	0.54	0.63	0.63	0.54
41	0.77	0.69	0.59	0.72	0.65	0.52	0.61	0.61	0.52	0.61	0.61	0.52	0.61	0.61	0.52
42	0.76	0.68	0.57	0.71	0.64	0.51	0.60	0.60	0.51	0.60	0.60	0.51	0.60	0.60	0.51
43	0.75	0.67	0.56	0.70	0.63	0.49	0.58	0.58	0.49	0.58	0.58	0.49	0.58	0.58	0.49
44	0.74	0.65	0.55	0.69	0.62	0.47	0.57	0.57	0.47	0.57	0.57	0.47	0.57	0.57	0.47
45	0.74	0.65	0.55	0.68	0.61	0.45	0.56	0.56	0.45	0.56	0.56	0.45	0.56	0.56	0.45
46	0.73	0.64	0.52	0.67	0.59	0.44	0.56	0.56	0.44	0.56	0.56	0.44	0.56	0.56	0.44
47	0.72	0.63	0.50	0.67	0.58	0.42	0.55	0.55	0.42	0.55	0.55	0.42	0.55	0.55	0.42
48	0.71	0.62	0.48	0.66	0.57	0.40	0.54	0.54	0.40	0.54	0.54	0.40	0.54	0.54	0.40
49	0.70	0.61	0.47	0.65	0.56	0.38	0.53	0.53	0.38	0.53	0.53	0.38	0.53	0.53	0.38
50	0.70	0.59	0.45	0.64	0.54	0.37	0.52	0.52	0.37	0.52	0.52	0.37	0.52	0.52	0.37
51	0.69	0.58	0.44	0.63	0.53	0.35	0.47	0.47	0.35	0.47	0.47	0.35	0.47	0.47	0.35
52	0.68	0.57	0.42	0.62	0.52	0.33	0.46	0.46	0.33	0.46	0.46	0.33	0.46	0.46	0.33
53	0.67	0.56	0.40	0.61	0.50	0.31	0.44	0.44	0.31	0.44	0.44	0.31	0.44	0.44	0.31
54	0.66	0.55	0.38	0.60	0.49	0.29	0.42	0.42	0.29	0.42	0.42	0.29	0.42	0.42	0.29
55	0.65	0.53	0.37	0.59	0.48	0.27	0.41	0.41	0.27	0.41	0.41	0.27	0.41	0.41	0.27
56	0.65	0.52	0.35	0.57	0.46	0.25	0.39	0.39	0.25	0.39	0.39	0.25	0.39	0.39	0.25
57	0.64	0.51	0.34	0.56	0.45	0.23	0.38	0.38	0.23	0.38	0.38	0.23	0.38	0.38	0.23
58	0.63	0.50	0.32	0.55	0.43	0.21	0.36	0.36	0.21	0.36	0.36	0.21	0.36	0.36	0.21
59	0.62	0.49	0.30	0.54	0.42	0.19	0.34	0.34	0.19	0.34	0.34	0.19	0.34	0.34	0.19
60	0.61	0.47	0.28	0.53	0.41	0.17	0.33	0.33	0.17	0.33	0.33	0.17	0.33	0.33	0.17
61	0.60	0.46	0.26	0.52	0.39	0.15	0.31	0.31	0.15	0.31	0.31	0.15	0.31	0.31	0.15
62	0.59	0.45	0.25	0.51	0.38	0.13	0.29	0.29	0.13	0.29	0.29	0.13	0.29	0.29	0.13
63	0.58	0.44	0.23	0.50	0.35	0.11	0.27	0.27	0.11	0.27	0.27	0.11	0.27	0.27	0.11
64	0.57	0.42	0.21	0.49	0.35	0.09	0.26	0.26	0.09	0.26	0.26	0.09	0.26	0.26	0.09
65	0.57	0.41	0.19	0.48	0.33	0.07	0.24	0.24	0.07	0.24	0.24	0.07	0.24	0.24	0.07
66	0.56	0.39	0.17	0.46	0.32	0.05	0.22	0.22	0.05	0.22	0.22	0.05	0.22	0.22	0.05
67	0.55	0.38	0.15	0.45	0.30	0.03	0.20	0.20	0.03	0.20	0.20	0.03	0.20	0.20	0.03
68	0.54	0.37	0.13	0.44	0.28	0.01	0.19	0.19	0.01	0.19	0.19	0.01	0.19	0.19	0.01
69	0.53	0.35	0.11	0.43	0.27	0.00	0.17	0.17	0.00	0.17	0.17	0.00	0.17	0.17	0.00
70	0.52	0.34	0.09	0.42	0.25	0.00	0.15	0.15	0.00	0.15	0.15	0.00	0.15	0.15	0.00
71	0.51	0.32	0.07	0.40	0.24	0.00	0.14	0.14	0.00	0.14	0.14	0.00	0.14	0.14	0.00
72	0.50	0.31	0.05	0.39	0.22	0.00	0.13	0.13	0.00	0.13	0.13	0.00	0.13	0.13	0.00
73	0.49	0.30	0.03	0.38	0.20	0.00	0.12	0.12	0.00	0.12	0.12	0.00	0.12	0.12	0.00
74	0.48	0.28	0.01	0.37	0.19	0.00	0.11	0.11	0.00	0.11	0.11	0.00	0.11	0.11	0.00
75	0.47	0.27	0.00	0.36	0.17	0.00	0.10	0.10	0.00	0.10	0.10	0.00	0.10	0.10	0.00
76	0.46	0.25	0.00	0.34	0.15	0.00	0.09	0.09	0.00	0.09	0.09	0.00	0.09	0.09	0.00
77	0.45	0.24	0.00	0.33	0.14	0.00	0.08	0.08	0.00	0.08	0.08	0.00	0.08	0.08	0.00
78	0.44	0.22	0.00	0.32	0.12	0.00	0.07	0.07	0.00	0.07	0.07	0.00	0.07	0.07	0.00
79	0.43	0.21	0.00	0.30	0.11	0.00	0.06	0.06	0.00	0.06	0.06	0.00	0.06	0.06	0.00
80	0.42	0.19	0.00	0.29	0.09	0.00	0.05	0.05	0.00	0.05	0.05	0.00	0.05	0.05	0.00
81	0.41	0.18	0.00	0.28	0.07	0.00	0.04	0.04	0.00	0.04	0.04	0.00	0.04	0.04	0.00
82	0.40	0.16	0.00	0.27	0.05	0.00	0.03	0.03	0.00	0.03	0.03	0.00	0.03	0.03	0.00
83	0.38	0.15	0.00												



ARTICULO 65°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

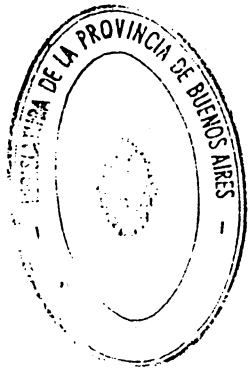
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

FRANCISCO J. FERRO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Felipe C. Solá".

Ing. FELIPE C. SOLÁ  
PRESIDENTE  
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Juan Carlos López".

JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Eduardo Horacio Griguoli".

Ing. Agr. Eduardo Horacio Griguoli  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires